

Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2022.

Honorable Jueza.  
Dra. LUZ STELLA AGRAY VARGAS  
JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO:** 11001311001320100033800  
**CLASE DE PROCESO:** PARTICIÓN ADICIONAL DENTRO DEL TRÁMITE  
DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD  
CONYUGAL ENTRE CARLOS HUMBERTO  
GARZÓN VILLARRAGA Y SANDRA PATRICIA  
SARMIENTO  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS  
**DEMANDADO:** CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA  
C.C. 79.502.269 BOGOTA.

**JHON FREDDY ARENAS ORTIZ** identificado con C.C. No.1.019.047.842 de Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, con tarjeta profesional TP 259405 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del Sr. **CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y estando dentro del término legal, me permito descorrer el traslado de la demanda y proponer excepciones de mérito, así:

### A LOS HECHOS

1. Menciona el abogado de la demandante que en este mismo juzgado se tramitó y aprobó la partición de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los aquí demandante y demandado, y que dicha Liquidación quedó debidamente en firme, y hace una aclaración indicando que dicha liquidación quedó en firme "*en su momento*", hecho que es **PARCIALMENTE CIERTO**, porque dicha liquidación sí fue tramitada, partida y aprobada por este mismo despacho, sin embargo, dicha liquidación quedó en firme y sigue estando en firme.

2. Menciona también sobre las decisiones adoptadas por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, dentro del proceso de simulación **11001310300120130043400**, en particular se refiere a los numerales **TERCERO** y **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia con fecha 8 de julio de 2020 proferida por el Tribunal mencionado, hecho que es **CIERTO**.
3. Dice que *“lo más importante es que en la sentencia se ordenó rehacer la partición efectuada dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la pareja, realizada en proceso correspondiente llevada a cabo en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, proceso 2010-0338-01 (que nos ocupa)”*, lo cual es **FALSO**, toda vez que lo que ordena claramente en el segundo párrafo del numeral **QUINTO** de la sentencia, y que es lo que procede en derecho (art 518 CGP); la partición adicional en relación a las dos matrículas inmobiliarias de las que se declaró una venta absolutamente simulada según el numeral **TERCERO** de la misma sentencia.
4. Dice que como resultado de la decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá, le corresponde al juzgado 13 de familia ordenar que se rehaga la partición, y que para ello debe disponer previamente la presentación de nuevos inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa liquidable, hecho que es **FALSO**. Para tachar de falso este hecho, nuevamente hay que referirse a la decisión del H. Tribunal Superior, siendo que no ordenó hacer o rehacer una nueva liquidación de la sociedad conyugal sobre todos los bienes que conforman (o conformaron) la masa liquidable, sino que se refiere únicamente a las mencionadas dos matrículas inmobiliarias de los inmuebles de los que se declaró una venta absolutamente simulada, y procede una partición adicional sobre los mismos.
5. Menciona la demandante sobre un proceso divisorio que cursa en el juzgado 23 civil del circuito, sobre otro inmueble de la sociedad conyugal, que considera ahora *“ilíquida”*, hecho que es **PARCIALMENTE CIERTO**. Es cierto que existe dicho proceso divisorio, pero no es cierto que la sociedad conyugal esté en estado ilíquido en este momento, pues pesa sobre dicha sociedad una liquidación ya partida y aprobada judicialmente. Este inmueble nada tiene que ver por lo ordenado por el H. Tribunal.
6. Informa la demandante sobre el estatus actual del mencionado proceso divisorio, y que planteó al juzgado la suspensión del proceso por prejudicialidad, hecho que es **PARCIALMENTE CIERTO**. Es cierto que la

acá demandante y allá demandada, interpuesto recurso de reposición contra auto que fijó fecha para el remate y que le planteó al juzgado la suspensión de dicho proceso por prejudicialidad, sin embargo, omite decir que dicho recurso no prosperó, que interpuso acción de tutela contra el juzgado por dicha decisión, que no le dieron el amparo de tutela, que además impugnó dicha decisión del H. Tribunal y que la Corte Suprema de Justicia conformó la sentencia impugnada. Que el proceso en mención siguió su curso normal y ya se presentó la audiencia de remate, la cual fue declarada desierta. Es menester nuevamente indicar que la nueva partición que ordenó rehacer el H. Tribunal, recaerá únicamente sobre los bienes respecto de los que se decretó la simulación (**50N-20542964** y **50N-20542354**) y no nuevamente sobre los que ya fueron objeto de estudio por ese despacho y que cuentan con decisión de instancia ejecutoriada.

### CONSIDERACIONES

Al remitirnos a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 8 de julio de 2020 dentro del proceso de **SIMULACIÓN** con radicado **11001310300120130043401**, en el numeral **CUARTO** de la sentencia se ordena la cancelación de la escritura pública número 00878 de 23 de abril de 2010 y las respectivas anotaciones de transferencia de propiedad inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria números **50N-20542964** y **50N-20542354** derivadas del mencionado instrumento público, sin embargo, dentro de las pruebas que obran dentro del expediente y presentadas por la demandante, no se observa el cumplimiento a esta orden del Tribunal, la cual debe cumplirse previo a los procesos que deben dar cumplimiento a los siguientes numerales de la parte resolutive de la sentencia, como lo es el numeral **QUINTO**. Es decir, que no se puede proceder con lo ordenado en el numeral **QUINTO** sin el previo cumplimiento del numeral **CUARTO**.

El mismo numeral **QUINTO** de dicha sentencia indica claramente que, se debe rehacer la partición, o partición adicional solo sobre los inmuebles a los que se refería la sentencia, es decir sobre los de matrículas inmobiliarias **50N-20542964** y **50N-20542354** y reconoce claramente esta razón, porque la liquidación de la sociedad conyugal **ya fue aprobada**, esto en sentencia del juzgado 13 de familia de Bogotá en auto del 26 de mayo de 2016 (corregido el 16 de agosto de 2016).

De tal manera que lo que nos ocupa en este proceso, tal y como fue admitida la demanda, es una partición adicional en relación a los inmuebles con matrículas inmobiliarias **50N-20542964** y **50N-20542354**, que, según el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal dentro del proceso de simulación, su venta fue simulada y por lo tanto, al ordenar la cancelación de dicho negocio, debieron hacer parte de la sociedad conyugal al momento de la liquidación. De tal manera que, la sentencia nos retrotrae al momento de la venta declarada simulada, y ahora ordenada cancelar, para hacer una partición adicional, que correspondía al momento de la fecha de la liquidación de la sociedad conyugal, en la fecha de la audiencia de inventarios y avalúos dentro de la cual, según la sentencia del Tribunal, se intuye y deduce que debió hacer parte de los inventarios a liquidar, esto es entonces, el activo como tal, y por supuesto los pasivos inherentes que a ese momento tenían los inmuebles en cuestión.

Es claro que la sentencia del Tribunal es garantista de la demandante, en cuanto a que indica, prácticamente que, el 50% de ese inmueble debe quedar a su propiedad, **desconociendo o siendo indiferente por completo**, que a esa fecha de la venta del inmueble, declarada simulada, el inmueble tenía una deuda hipotecaria, es decir, que la verdadera propiedad que, según esa sentencia, se simuló vender, no era en realidad el 50% del inmueble, sino que era del valor representativo de ese 50%, a esa fecha, menos el 50% del valor de la deuda hipotecaria en ese momento. Así las cosas, de la misma manera como la demandante tiene incólume el 50% del activo que en la actualidad ha sufrido una valorización positiva, se debe tener en cuenta que el valor correspondiente a la deuda hipotecaria, **que ella no pagó**, y que aún debe y por ende debe ser incluida en los pasivos a liquidar, deuda pagada por otro u otros, deberá sufrir de la misma manera una valorización, representada en los intereses corrientes y moratorios sobre esos dineros. En otras palabras, el activo que le fue asignado por una sentencia del Tribunal, efectivamente es de ella en la proporción indicada en la misma, pero también deben ser, y son de ella, los pasivos asociados al activo y las consecuencias de las deudas a la fecha no pagadas, que no son más que los intereses corrientes y los intereses moratorios que se calcularán y probarán posteriormente en el momento judicial correspondiente dentro de este proceso. Así mismo, cualquier otro pasivo asociado a los inmuebles dentro de esta partición adicional, debe ser tenido en cuenta. Pues estos pasivos son fruto del inmueble e inherentes a este como tal.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Como excepciones de mérito propongo las siguientes:

- Cosa juzgada.
- Carencia de Objeto
- Indebida representación
- Temeridad y mala fe (dolo).
- Nulidad e incumplimiento de norma legal

Sustento las anteriores excepciones, con los argumentos que paso a exponer:

### COSA JUZGADA

Pues bien señora jueza, no es la primera vez que mi apoderado debe enfrentar las malas costumbres y muchas veces de mala fe de la demandante y su apoderado, intentando confundir a los despachos judiciales, muchas veces con el lamentable efecto de disuadir por medio de argucias para lograr sus injustas pretensiones, como en el caso del proceso de simulación, del que la demandante misma ha aceptado incluso por escrito que: transcribo literal “...no tengo ningún interés puntual en ese inmueble y simplemente se dio como consecuencia de otras situaciones..” siendo que ella sabía claramente que esa venta era legal y no simulada, pero lamentablemente logró confundir y engañar a las magistradas que decidieron en segunda instancia luego de la apelación; siendo que en primera instancia no le prosperó la demanda, y afortunadamente en otros casos que no le prosperaron como dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que se llevó en este mismo despacho de familia, dentro del cual, la jueza del momento, identificó varias mentiras que decía la demandante al no poder probar varios dichos, como por ejemplo cuando demandó a mi poderdante por una supuesta infidelidad usando como pruebas documentos falsos que al ser advertida de las consecuencias de esos actos ilegales prefirió aceptar el divorcio por mutuo acuerdo durante la etapa conciliatoria...o cuando quiso incluir dentro de la masa de sociedad conyugal sus deudas personales que no pudo sustentar ni probar; ni el origen ni el objeto en beneficio de la sociedad conyugal y que se demostró que gran parte de dichas deudas habían sido adquiridas en juegos al casino y en gastos superfluos personales... Esto anterior, sin aparente relevancia para las decisiones que se deban adoptar, lo menciono para poner en contexto y demostrar las argucias a las que son capaces de llegar, tanto ella como su apoderado, para obtener beneficios económicos que no le corresponden, incluso actuando así dentro de estrados judiciales.

La demandante hace un juego de palabras para querer confundir diciendo que la sentencia proferida por este juzgado 13 de familia se refiere a la aprobación de la “*partición de la liquidación de la sociedad*” cuando en realidad lo que se debe tener en cuenta es que **LA SOCIEDAD CONYUGAL QUEDÓ LIQUIDADADA EN SU TOTALIDAD**. La palabra “*partición*” la incluye para posteriormente poder darle interpretación a su conveniencia, a lo ordenado por el H. Tribunal dentro del mencionado proceso de simulación.

Es así que intenta inducir al error a este juzgado, como intentó hacerlo infructuosamente con el juzgado 23 civil del circuito en proceso divisorio, al H. Tribunal que tramitó tutela que instauró contra dicho juzgado y a la H. Corte Suprema de Justicia que tramitó impugnación a dicho fallo de tutela, para que se interprete la sentencia del proceso de simulación, como una orden para rehacer **toda la partición de la liquidación de la sociedad conyugal**, cuando muy sabiamente, tanto el H. Tribunal como la H. Corte, ya se pronunciaron al respecto para dejarle claro a la demandante que su interpretación de la sentencia del H. Tribunal Sala Civil dentro del proceso de simulación, no es como la demandante lo dice, y que ahora lo reitera dentro de la demanda que nos ocupa para intentar confundir a este despacho.

Por lo indicado en el numeral 1 del auto admisorio de la demanda que profirió este despacho el 10 de febrero de 2022, se intuye que su señoría conoció perfectamente los resultados de la acción de Tutela que instauró SANDRA SARMIENTO, y de la impugnación a ese fallo de Tutela y es por eso que, también sabiamente y evitando el engaño que pretendía la demandante, este honorable despacho (juzgado 13 de familia), en el numeral 2 de dicho auto, **ADMITIÓ** la demanda como una **PARTICIÓN ADICIONAL**, que es lo que corresponde en derecho frente a la situación que se nos ocupa. Aclarando eso sí, que es una partición adicional en relación únicamente a los inmuebles con matrículas inmobiliarias **50N-20542964** y **50N-20542354**. Objetos de la sentencia antes mencionada.

Por lo tanto, NO estamos en frente a una sociedad conyugal “*ahora ilíquida*”, como lo pretende hacer ver la demandante, sino que es una sociedad conyugal ya liquidada, a la que se ordenó hacer una partición adicional en relación a unos bienes en particular (activos y pasivos). Es decir que, los demás activos y pasivos de la sociedad ya están partidos y liquidados judicialmente y hacen curso a *Cosa Juzgada*, de tal manera que la audiencia de inventarios y avalúos que se deba llevar a cabo no es como la solicita la demandante queriendo incluir bienes que ya fueron liquidados, sino que se debe llevar en relación únicamente a estos dos nuevos inmuebles que

aparecieron, y obviamente, a los pasivos asociados a dichos activos, retrotrayendo el evento de la venta declarada simulada, llevando también los pasivos a la fecha de la liquidación de sociedad conyugal y los correspondientes intereses corrientes y moratorios por los dineros que la demandante no pagó y que otro u otros pagaron en su nombre, en el entendido y obediencia al fallo del H. Tribunal, que indica que la venta de estos inmuebles fue simulada y que como consecuencia, se sobreentiende, que debieron hacer parte de la liquidación de la sociedad conyugal.

### **CARENCIA DE OBJETO DENTRO DE LA LITIS**

En relación al mencionado proceso divisorio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **50N-20542311** (ver anotación 10 del certificado de tradición), el cual ya está secuestrado dentro de ese mismo proceso, le informo a la respetada jueza que como consecuencia a los fallos de Tutela y de Impugnación de Tutela que usted ya conoce, el pasado 22 de febrero se realizó la primera audiencia de remate que fue declarado desierto por falta de postores y el proceso se encuentra a la fecha de hoy al despacho para fijar nueva fecha de remate, ahora por el 70% del valor del avalúo. Dicho proceso divisorio en nada tiene que ver con lo que acá nos ocupa, siendo que se está dividiendo un inmueble ya liquidado y partido judicialmente en sentencia de su mismo despacho, y solo se menciona para su información y aclaración dado los hechos que relata, con verdades parciales, la demandante. Este bien con matrícula **50N-20542311** ; debe retirarse de éste proceso; por carencia de objeto.

### **INDEBIDA REPRESENTACION – TEMERIDAD Y MALA FE**

Por otra parte, dentro de los documentos que fueron enviados tanto por el juzgado como por la demandante, vía email y en físico entregados en el domicilio de mi poderdante, no se encuentra el correspondiente poder de representación que la señora **SANDRA SARMIENTO** le otorga al colega **JORGE GARCÍA HERREROS**, y solo se evidencia un documento firmado por él, no por ella, en el que indica que actúa en representación de la demandante, de tal manera que dicho colega, está haciendo una indebida representación dentro de este proceso.

También, siendo que estamos frente a un proceso judicial del cual la demandante, **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS**, ya contaba con un apoderado judicial que la representaba y que no se evidencia dentro del

expediente, la renuncia y paz y salvo correspondientes del apoderado que la representaba y que legalmente la sigue representando, no puede nombrar otro profesional del derecho para que la apodere. Es más aun, cuando el documento de presentación del **Dr. GARCÍA HERREROS**, sin firma de poder de parte de su supuesta representada, indica que le habría dado poder dentro del proceso de "*liquidación de sociedad conyugal*", pero no lo faculta para la demanda admitida que nos ocupa, de **PARTICIÓN ADICIONAL**.

Estos yerros o pifias, conllevan a la nulidad de este proceso. En efecto, el numeral 7 del artículo 1470 del Código de Procedimiento civil, prescribe que la causa es nula cuando es "*indebida la representación de las partes*", esto es que la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene quien no tiene legitimidad para hacerlo. Es decir, que la demandante **SANDRA SARMIENTO**, se pronunció instaurando una demanda por medio de quien no es su vocero legal.

### **NULIDAD E INCUMPLIMIENTO A LA NORMA**

Corolario a todo lo anterior, es menester recordar que, con la indebida representación del demandante por falta o carencia absoluta de poder, se constituye la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso

Así mismo; el Artículo 502 en concordancia con el art 523 del CGP; Inventarios y avalúos adicionales: Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales; La demanda debió contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos", sin embargo, la demanda no cumple con este requisito, tal y como se argumentó anteriormente, se debió adjuntar los valores tanto del activo como del pasivo de los bienes objeto de la presente Litis. Activos identificados con las matriculas: **50N-20542964** y **50N-20542354**

### **PRUEBAS SOLICITADAS**

Además de la actuación surtida en este proceso, solicito las siguientes:

#### **Documentales:**

Las anotaciones número 7 de los certificados de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias números **50N-20542964** y **50N-20542354** como prueba de la existencia de deuda hipotecaria sobre dichos inmuebles.

## TESTIMONIAL

### Interrogatorios de parte:

Solicito se señale fecha y hora para practicar el interrogatorio que le formularé en su momento a la demandante Sra. **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS**, para que deponga de lo que le conste en relación con la demanda y la presente contestación.

## PETICIONES

1. De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que adjunto, toda vez que este proceso a pesar de ser nuevo; tiene el radicado y se refiere a un proceso anterior, que ya poseía apoderado; Adjunto la renuncia del anterior profesional del derecho.
2. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes plasmados, respetuosamente solicito a la señora Juez que declare probadas las excepciones de mérito aquí propuestas y que como consecuencia se declare la nulidad del proceso.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Calle 102B # 16 - 54 este, Of. 301 en la ciudad de Bogotá, y/o en el correo electrónico [abog.jhonfedyarenas@gmail.com](mailto:abog.jhonfedyarenas@gmail.com) , y además recibo llamadas y mensajes al número celular 301 6977070

Mi apoderado **CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA**, en la Carrera 74 # 163 – 33 Apartamento 1401 de la Torre 3, Conjunto Bakatá, en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico [carlosgarzon@hotmail.com](mailto:carlosgarzon@hotmail.com) , quien además recibe llamadas y mensajes al número celular 315 8848019

En cumplimiento del decreto 806 de 2020, copia de esta CONTESTACION Y EXCEPCIONES se está enviando a la parte demandante: [jorge@garciaherreros-abogados.com](mailto:jorge@garciaherreros-abogados.com) correo tomado de la notificación de envió del auto admisorio por la parte activa.; conjuntamente con el correo hacia el juzgado [flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se adjuntara la copia del correspondiente envió.

De la honorable señora Jueza,



**JHON FREDDY ARENAS ORTIZ**

C.C. No. 1.019.047.842 de Bogotá, D.C.

TP 259405 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 102B Número 16 - 54 este. Of. 301

Celular: 3016977070

Email: [abog.jhonfedyarenas@gmail.com](mailto:abog.jhonfedyarenas@gmail.com)